

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA INGEVEC S.A. Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-205-2022**

**Santiago, 7 de febrero de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución RA N° 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-205-2022**

1° Que, con fecha 26 de septiembre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-205-2022, con la formulación de cargos a Constructora Ingevec S.A., titular de la faena constructiva ubicada en calle Santa Isabel N° 330, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 6 de octubre de 2022.

3° Que, con fecha 12 de octubre de 2022, Maria Francisca Bannura Valenzuela, en representación de la titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. A su solicitud adjuntó copia simple de escritura pública denominada “Mandato Judicial Constructora Ingevec S.A. a Cordero Arce, Gonzalo y otros”, de fecha 7 de septiembre de 2021, otorgada ante la trigésimo tercera Notaría de Santiago.

4° Que, la reunión de asistencia solicitada se llevó a cabo de forma telemática con fecha 14 de octubre de 2022, a la cual asistió Maria Francisca Bannura Valenzuela, **quien acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento**, Andrea Romero y Paulo Rodríguez.

5° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 4 de noviembre de 2022, Constructora Ingevec S.A. presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. Mandato Judicial Constructora Ingevec S.A. a Cordero Arce, Gonzalo y otros”, de fecha 7 de septiembre de 2021, otorgada ante la trigésimo tercera Notaría de Santiago, **mediante el cual se acreditó poder de representación de Maria Francisca Bannura Valenzuela.**

ii. Documento denominado “Informe de Inspección Ambiental” N° 097332022, de fecha 2 de septiembre de 2022, elaborado por Acustec, su respectiva orden de compra N°768217 y factura N° 4215.

iii. Documento denominado “Informe de Actividades en Ejecución y Fuentes de Ruido Asociadas - Edificio Santa Isabel AVSA – Obra 0667 - Informe IDIEM N° 1.811.028” de fecha 20 de octubre de 2022.

iv. Copia del formato de carta enviada a los vecinos de la Obra, junto con el respectivo registro de entrega a los vecinos del sector.

v. Documento denominado “Informe N° 1.683.849 – Informe de Respuesta a Resolución Exenta N° 2363 que Requiere Información que Indica e Instruye la Forma y Modo de Presentación de los Antecedentes Solicitados a Constructora Ingevec” de fecha 30 de noviembre de 2021, elaborado por IDIEM y su respectiva orden de compra N° 711481.

vi. Informe de Evaluación Impacto Ruido y Vibraciones elaborado por SONOTEC, de fecha 30 de julio 2021.

vii. Orden de compra N° 685545 a nombre de Amphos 21 Consulting Chile Ltda, de fecha 22 de junio de 2021.

viii. Copia de factura electrónica N° 755, de fecha 18 de mayo de 2021, emitida por Distribuidora America SpA.

ix. Orden de compra N° 679348, a nombre de Distribuidora America SpA, de fecha 14 de mayo de 2021.

- x. Copia de factura electrónica N° 16164294, de fecha 25 de mayo de 2021, emitida por Imperial S.A.
- xi. Orden de compra N° 679648, a nombre de Imperial S.A., de fecha 16 de mayo de 2021
- xii. Copia de factura electrónica N° 59976, de fecha 27 de mayo de 2021, emitida por Comercial Abaslog.
- xiii. Orden de compra N° 679354, a nombre de Comercial Abaslog, de fecha 17 de mayo de 2021.
- xiv. Copia de factura electrónica N° 17555, de fecha 18 de mayo de 2021, emitida por Industrial Los Prados Ltda.
- xv. Orden de compra N° 679361, a nombre de Industrial Los Prados Ltda, de fecha 14 de mayo de 2021.
- xvi. Copia de factura electrónica N° 17599, de fecha 18 de mayo de 2021, emitida por Comercializadora e Inversiones Kave Chile SpA.
- xvii. Orden de compra N° 679342, a nombre de Comercializadora e Inversiones Kave Chile SpA, de fecha 14 de mayo de 2021.
- xviii. Copia de factura electrónica N° 219, de fecha 6 de septiembre de 2021, emitida por Ingeniería y Gestión en Salud y Seguridad Ocupacional Limitada.
- xix. Orden de compra N° 699700, a nombre de Ingeniería y Gestión en Salud y Seguridad Ocupacional Limitada, de fecha 3 de septiembre de 2021.
- xx. Copia de factura electrónica N° 220, de fecha 13 de septiembre de 2021, emitida por Ingeniería y Gestión en Salud y Seguridad Ocupacional Limitada.
- xxi. Orden de compra N° 700146, a nombre de Ingeniería y Gestión en Salud y Seguridad Ocupacional Limitada, de fecha 7 de septiembre de 2021.
- xxii. Copia de factura electrónica N° 18764, de fecha 6 de septiembre de 2021, emitida por Comercializadora Sonoflex Chile SpA.
- xxiii. Orden de compra N° 696529, a nombre de Comercializadora Sonoflex Chile SpA, de fecha 23 de agosto de 2021.
- xxiv. Copia de factura electrónica N° 587, de fecha 29 de septiembre de 2022, emitida por Javier Fernando Irrázaval Arellano Aseo y Mantención Industrial E.I.
- xxv. Copia de factura electrónica N° 592, de fecha 26 de octubre de 2022, emitida por Javier Fernando Irrázaval Arellano Aseo y Mantención Industrial E.I.
- xxvi. Orden de compra N°711413, a nombre de Universidad de Chile, de fecha 6 de noviembre de 2021.
- xxvii. Copia de factura electrónica N°563076, de fecha 25 de octubre de 2022, emitida por Universidad de Chile.
- xxviii. Orden de compra N°777646, a nombre de Universidad de Chile, de fecha 6 de noviembre de 2021.
- xxix. Copia de factura electrónica N° 76294, de fecha 26 de octubre de 2022, emitida por Comercial Abaslog Limitada.
- xxx. Orden de compra N° 779135, a nombre de Comercial Abaslog Ltda., de fecha 24 de octubre de 2022.

- xxxi. Copia del Contrato Privado de fecha 18 de julio de 2022, entre Constructora Ingevec y Javier Irrarrázabal Aseo E.I.R.L.
- xxxii. Copia de la liquidación del mes de septiembre de 2021 de los siguientes trabajadores: Felipe Silva, Segundo Cruz y Abelardo González.
- xxxiii. Documento Excel denominado “*Curva Instalación Santa Isabel*”.
- xxxiv. Protocolo Interno de Ruidos de Constructora Ingevec - denominado “Procedimiento de prevención y control de impacto acústico”, actualizado el 9 marzo de 2022.
- xxxv. Informe de avance de la Obra, correspondiente a la semana del 22 al 26 de noviembre de 2021, elaborado por Constructora Ingevec.
- xxxvi. Copia de la liquidación del mes de octubre de 2022 de los siguientes trabajadores: Roberto Fernández y Cristian Ureta.
- xxxvii. Documento denominado “*Estados Financieros Separados al 31 de diciembre de 2021 y 2020 y por los años terminados a esas fechas*”.
- xxxviii. Set de cinco (5) fotografías fechadas y georreferenciadas de los encierros acústicos implementados.
- xxxix. Set de tres (3) fotografías fechadas y georreferenciadas de la manta acústica flexible implementada durante el 2021.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *[l]a obtención, con fecha 27 de mayo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A); la obtención, con fecha 15 de noviembre de 2021, de NPC de 76 dB(A) y 70 dB(A); la obtención, con fecha 16 de noviembre de 2021, de NPC de 68 dB(A) y 67 dB(A); y, la obtención con fecha 17 de noviembre de 2021, de un NPC de 73 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona III.*

7° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

8° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos

en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **siete (7) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

10° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. CRITERIO DE EFICACIA

12° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

##### a. Acción N° 1 “Cambio en la actividad”:

Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. *“Para evitar las posibles molestias a los vecinos ubicados en el edificio residencial colindante a la Obra, se ajustó el cronograma de las obras, adelantando en 20 días aproximadamente la instalación de las ventanas. Con esta medida se generó una barrera contra los ruidos originados al interior del edificio.”*

Al respecto, cabe señalar que la instalación de ventanas en la faena constructiva es parte del itinerario y curso natural de éstas obras, no siendo posible enarbolar una medida de esta naturaleza como una de mitigación y/o corrección. Por lo que no es dable concluir que su ejecución tenga por objeto hacerse cargo del hecho infraccional y, por su parte, que de ella, en estos términos, se derive un retorno al cumplimiento normativo. En razón de lo anterior, se procede al descarte de esta medida.

##### b. Acción N° 2 “Cambio en la actividad”:

Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. *La medida implementada durante los meses de agosto y septiembre de 2022, consiste en el cambio de los trabajos en la fachada sur y poniente de la Obra, con el fin de evitar ruidos molestos al edificio colindante, considerando que es un edificio residencial. Los trabajos originalmente contemplaban el*

uso de andamios colgantes y herramientas mecánicas para el desbaste y reparación de muros. Sin embargo, se decidió optar por una solución que generase un menor impacto acústico, modificando dichos trabajos. En este sentido, Constructora Ingevec contrató una empresa especializada en trabajos colgantes a través de sillín (en suspensión por cuerdas), para evitar la instalación de andamios. Asimismo, se redujo de manera relevante el uso de herramientas mecánicas en esta labor.

En cuanto a la antedicha medida propuesta por el titular, corresponde indicar que, en primer lugar, no es posible determinar si esta acción fue realizada con ocasión de la infracción o si se encontraba contemplada en el curso natural de la construcción del proyecto y, por tanto, su naturaleza de medida mitigatoria voluntaria. Asimismo, dicha medida solamente aborda aquellas herramientas que potencialmente se hubieran utilizado para instalar los andamios, por lo que, se hace cargo de un punto de emisión que, en primer lugar, no forma parte de las emisiones objeto del hecho infraccional, y, en segundo lugar, es un punto de emisión cuya generación de ruidos es de carácter limitada en el contexto general de la obra, pues excluye los puntos de emisión declarados por la titular en respuesta al Requerimiento de Información contenido en la formulación de cargos y señalados en el Acta de Inspección Ambiental, a saber, bomba de hormigón, dos (2) grupos electrógenos, taladros percutores y sierras.

En razón de lo anterior, se procederá al descarte de la acción N°2.

**c. Acción N° 3 “Encierros acústicos”.**

**Encierro acústico:** Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. *“La medida consiste en un encierro acústico de la zona de corte de baldosas, estructurado en perfiles de acero de 50x50x2mm (ángulo o cuadrado), de dimensiones 1,20 x 1,20 x 2,40. Se consideró como cierre exterior una placa de madera OSB o Terciado Estructural de espesor 15 (mm), contenidas al interior de perfiles de conformación, disponiendo de placas fonoabsorbentes de lana de vidrio en formato de placa, de densidad mayor o igual a 30 kg/m<sup>3</sup>, con velo negro protector (Sonoglass Cine, ISOVER Acustiver P, o Owens-Corning Black Acoustic Board, o Similar técnico), la cual puede ser contenida a la estructura mediante el uso de malla raschel engrapada, para darle mayor durabilidad. Esta solución tiene una masa superficial mayor a 10 kg/m<sup>3</sup>. Esta medida fue implementada con fecha 28 de octubre de 2022”.*

**d. Acción N° 4 “Encierros acústicos”.**

**Encierro acústico:** Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. *“La medida consiste en un encierro acústico para la betonera, estructurado en perfiles de acero de 50x50x2mm (ángulo o cuadrado), de dimensiones 1,20 x 1,20 x 2,40m. Se consideró como cierre exterior una placa de madera OSB o Terciado Estructural de espesor 15 (mm), contenidas al interior de perfiles de conformación, disponiendo de placas fonoabsorbentes de lana de vidrio en formato de placa, de densidad mayor o igual a 30 kg/m<sup>3</sup>, con velo negro protector (Sonoglass Cine, ISOVER Acustiver P, o Owens-Corning Black Acoustic Board, o Similar técnico), la cual puede ser contenida a la estructura mediante el uso de malla raschel engrapada, para darle mayor durabilidad. Esta solución tiene una masa superficial mayor a 10 kg/m<sup>3</sup>. Esta medida fue implementada con fecha 28 de octubre de 2022”.*

En lo que respecta a las **acciones N°3 y N°4**, la implementación de un (1) encierro acústico para la betonera y un (1) encierro acústico para la zona de corte de baldosas no permite abatir los puntos de emisión identificados en etapa de obra gruesa tales como la bomba de hormigón, los dos (2) grupos electrógenos y la totalidad de sierras, taladros y otros instrumentos que se requieren durante esta fase de la obra. En este punto, cabe remitirse al artículo 16 del D.S. 38/11 MMA, el cual se señala que las mediciones deben realizarse en “el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor”. En función de ello, es dable concluir que de la implementación de dos (2) encierros acústicos no se sigue un retorno al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, puesto que no alcanza a mitigar el resto de los puntos de emisión declarados.

En razón de lo anterior, se procederá al descarte de las acciones **N°3 y N°4**.

e. **Acción N° 5.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

Si bien respecto a esta acción, se acompañó “Informe de Inspección Ambiental” N° 097332022, elaborado por Acustec, en relación a la inspección realizada en la obra el 30 de agosto de 2022, y en el cual no se constataron nuevas superaciones al D.S. 38/11 MMA, este resultado se debió a que la obra ya se encontraba pronta a finalizar, y por tanto, la disminución de los ruidos se debió al curso natural de la misma, y no a acciones de mitigación efectuadas por el titular, lo anterior se desprende en que las dos acciones materiales presentadas por el titular orientadas a hacerse cargo de las fuentes identificadas por el Informe IDIEM N° 1.811.028 se realizaron con posterioridad a esta medición.

En razón de lo anterior, se procederá al descarte de la acción **N°5**.

f. **Acción N° 6.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

g. **Acción N° 7.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación

comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

14° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

15° Que, habida consideración de que el total de las acciones propuestas fueron descartadas en los acápite anteriores, no será necesaria la evaluación de este criterio respecto a estas.

#### D. CONCLUSIONES

16° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que **ninguna de las acciones materiales propuestas por la titular cumple con el criterio de eficacia.**

17° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 4 de noviembre de 2022, ya que no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

I. **RECHAZAR el Programa de Cumplimiento** presentado por Maria Francisca Bannura Valenzuela, en representación de Constructora Ingevec S.A., con fecha 4 de noviembre de 2022.

II. **TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución**, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-205-2022.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 4 de noviembre de 2022, singularizados en el considerando 5° de la presente resolución.

IV. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE MARIA FRANCISCA BANNURA VALENZUELA** para actuar en representación de Constructora Ingevec S.A., en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

**V. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-205-2022, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, a los interesados en el presente procedimiento.

**Emanuel Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=SANTIAGO,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2023.02.07 17:16:16 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JVM/GBS**

**Correo Electrónico:**

- Representante legal de Constructora Ingevec S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Lucía Marín Pérez, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.

**Rol D-205-2022**